



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL DE ENTREGA DEL INMUEBLE DEL TRADENTE AL
ADQUIRENTE
Demandante: INTERMEDIACION DE NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES
S.A.S.
Demandado: SARA ELISA SIERRA Y OTRO.
**DEMANDA DE RECONVENCION: DECLARACION DE PERTENENCIA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.**
**DEMANDANTE: SILVESTRE MARTINEZ LATORRE y SARA ELISA SIERRA
GUTIERREZ.**
**DEMANDADOS: INTERMEDIACION DE NEGOCIOS Y SERVICIOS
GENERALES S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS.**

RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2023-00059-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisibilidad de la demanda de reconvención, que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble Urbano, un predio de tipo urbano, lote de terreno junto con la casa en el construida, ubicado en la carrera 18D No. 20 - 100 de la actual nomenclatura del barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar, bajo el folio de matrícula No. 190 - 4488, y referencia catastral No. 010300010023000, promovida por **SILVESTRE MARTINEZ LATORRE y SARA ELISA SIERRA GUTIERREZ**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de **INTERMEDIACION DE NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS.**

CONSIDERACIONES

El artículo 371 del Código General del Proceso, establece que *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial...”*

Así mismo, el inciso final del referido precepto normativo, establece que “*El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.*”

Pues bien, habiéndose dispensado cumplimiento a las normas citadas, por parte de SILVESTRE MARTINEZ LATORRE y SARA ELISA SIERRA GUTIERREZ, y revisado el libelo genitor y los anexos que le acompañan, se percata este operador judicial que se ha dado cabal cumplimiento a lo regulado en el artículo 375 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, y como quiera que se determinó la titularidad de derechos reales sobre el bien que se pretende usucapir en cabeza del demandado, el Despacho habrá de admitir la demanda y hacer los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal de este tipo de demandas.

Finalmente, como quiera que, del Certificado Especial para Procesos de Pertenencia, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, se desprende que sobre el bien objeto de prescripción, figura inscrita liquidación del efecto de plusvalía impuesta por la **Secretaría de Hacienda Municipal de Valledupar**, mediante oficio de fecha 13/05/2021, se impone la necesidad de citarla.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvención, que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble de tipo urbano, lote de terreno junto con la casa en el construida, ubicado en la carrera 18D No. 20 - 100 de la actual nomenclatura del barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar, bajo el folio de matrícula No. 190 - 4488, y referencia catastral No. 010300010023000, promovida por **SILVESTRE MARTINEZ LATORRE y SARA ELISA SIERRA GUTIERREZ**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de **INTERMEDIACION DE NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite previsto en los artículos 371, 375 y demás normas concordantes, del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante y demandada, por anotación en estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a la parte reconviniente la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso, cumpliendo con las características allí denotadas.

QUINTO: INDICAR a la parte reconviniente que, una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencia la instalación de la misma, conforme lo trata el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de las Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble de tipo urbano, lote de terreno junto con la casa en el construida, ubicado en la carrera 18D No. 20 - 100 de la actual nomenclatura del barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar, bajo el folio de matrícula No.

190 - 4488, y referencia catastral No. 010300010023000, como lo contempla el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 7º del Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012. Dicho emplazamiento se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que sea necesaria su publicación en un medio escrito. ADVERTIR a los emplazados, que en caso de no comparecer a la presente acción judicial durante el término de un (01) mes, contado desde la publicación del contenido de la valla o el aviso, se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

SÉPTIMO: CORRER traslado del escrito de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190 - 4488, y referencia catastral No. 010300010023000, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

NOVENO: Informar la existencia del presente proceso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", INCODER, a la Superintendencia de Notariado y Registro, y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que si considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Art. 375 numeral 6 inciso segundo del CGP). **LIBRAR** los oficios correspondientes.

DECIMO: CITESE al **la Secretaria de Hacienda Municipal de Valledupar**, por las razones expuestas en este proveído para que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ.

German Daza Ariza

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c2bcb8edf12ac4ebb4a3581682994e08609268b5ec22562f12f79eb19ad3f1**

Documento generado en 15/01/2024 04:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>